República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el certificado catastral de los bienes inmuebles objeto de litigio allegado por la parte demandada, el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, en concordancia con artículo 3 ley 44 de 1990, procede a avaluar los inmuebles objeto de la presente división, así:

1.- Bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 260-65856:

Avalúo catastral del predio..... $1.524.684.000
Incremento del 50%.....$762.342.000
TOTAL DEL AVALÚO..... $2.287.026.000

2.- Bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 260-65791:

Avalúo catastral del predio..... $1.414.339.000
Incremento del 50%.....$707.169.500
TOTAL DEL AVALÚO..... $2.121.508.500

De conformidad con la norma en cita, córrase traslado del avalúo citado a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e454aecc71f8b41d7dead71edf822cf0a2ac183448f9de34508e967db511995
Documento generado en 04/12/2020 12:02:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento de las partes el presente proceso que fue recibido de la oficia de Archivo – desarchivo, para lo que consideren pertinente.

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada judicial del BANCO CORPBANCA, hoy BANCO ITAÚ, se procedió a verificar el portal del Banco Agrario de Colombia, encontrando que en efecto, el depósito judicial Nº 451010000704376 por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L ($50.000.000) no ha sido cobrado.

Por tal motivo, en atención a que en este Juzgado hubo cambio de Secretario, se procede a ORDENAR LA ANULACIÓN DEL TÍTULO, y la posterior creación de un nuevo depósito por dicho valor, a través del aplicativo DJ04.

Una vez constituido el nuevo título judicial, se procederá a ordenar su entrega al BANCO CORPBANCA, hoy BANCO ITAÚ, identificada con NIT. 8909039370, conforme fue ordenado en el auto del 19 de abril de 2017.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf24448cd388ba0167e9fea7456432b54c49b8d37de63a5fb7feaa9074f6058**
Documento generado en 04/12/2020 12:02:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la Escritura Pública Nº 708 del 14 de agosto 2020, obrante a folios 351 a 407 del presente cuaderno, este Despacho Judicial procede a reconocer personería jurídica al Dr. DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, para actuar como apoderado judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de copia de la totalidad del expediente elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, se dispone que por Secretaría se expida copia digital de la totalidad del expediente, previo el pago de los emolumentos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced91fe0964fbd721ac84bdf80b021e9625e944316075ce97907c079851772ce**
Documento generado en 04/12/2020 12:02:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte demandante informa que las partes celebraron contrato de transacción en el cual se indemnizaron los perjuicios causados de manera integral, y por ende pretenden dar por terminado el presente proceso.

En atención a que el escrito contentivo de la transacción se encuentra suscrito por las partes, y las mismas pueden transar las pretensiones del proceso conforme al artículo 312 del CGP, y la petición se ajusta a lo señalado en los requisitos que regla la norma citada, se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**:

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de transacción extrajudicial celebrada por los demandantes ZORAIDA ELIZABETH ANGULO ACERO, ERNESTINA ACERO, XIOMARA COROMOTO ANGULO ACERO, NESTOR IVÁN ANGULO ACERO, LUIS EDUARDO ANGULO ACERO, DAFNIS OMAIRA ANGULO ACERO, YADIRA ALEIDA ANGULO ACERO, WILLIAM ROMERO ACERO, MARÍA FERNANDA RAMÍREZ ANGULO, SAMMY MUÑOZ ACERO, LILIANA DEYANIRA VILLAMIZAR ANGULO y DAMIAN ENRIQUE ANGULO ACERO, y el demandado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., respecto de la obligación aquí perseguida.

SEGUNDO: Sin lugar a costas, conforme lo señalado en el inciso 4, del artículo 312 del CGP.

TERCERO: Archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11541c42da5045b835b90d305e3dd2065e32a4c609648f5268ff325b1c22d599
Documento generado en 04/12/2020 10:16:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 1777 de este cuaderno, presentado por la doctora DEYSI KARINA NUÑEZ ROMÁN, a través de cual presenta renuncia al poder que le fue conferido, el Despacho accede a ello en atención a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7028ac50e375ce48873711d98c2f7b4217d8a2bf410ab849a3941aa5a968e19**
Documento generado en 04/12/2020 12:02:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Respecto de la solicitud visible a folio que antecede, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, referente al reconocimiento de sucesores procesales dentro de este proceso, el Despacho se abstiene de dar trámite, toda vez, que lo peticionado fue resuelto en el proveído del 25 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a688e5568fe4839dc1192c8bae544008e5ff039d8192653f6e7aef703214ca2b
Documento generado en 04/12/2020 12:02:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la solicitud de terminación del proceso presentada por la demandante MARJORIE ELISA URBINA ALVAREZ, argumentando que el bien inmueble objeto de litigio ya le fue reivindicado.

Es de precisar que si bien es cierto, conforme el art. 244 inc. 3 del C.G.P., los memoriales que implican la disposición del derecho en litigio se presumen auténticos, para este caso no se puede dar aplicación a dicho canon normativo, por cuanto no se cumple lo dispuesto en el parágrafo 2 del art. 103 del C.G.P., puesto que la solicitud fue enviada desde la cuenta de correo electrónico marjoriemontgomery79@gmail.com, de la cual este Despacho desconoce su procedencia, es decir, no es originado desde un buzón de correo suministrado en la demanda o en cualquier acto procesal.

En ese sentido, no es posible acceder a lo peticionado, por ello se requiere a la demandante que, de persistir en su voluntad de **desistir** de sus pretensiones (conforme al artículo 316 del Código General del Proceso), envíe la solicitud debidamente notariada, o apostillada, en caso de encontrarse fuera del país.

Por otra parte, teniendo en cuenta el memorial presentado por el doctor GERSON ARLEY D'ANDREA RINCÓN como apoderado judicial de la demandante MARJORIE ELISA URBINA ALVAREZ, visto a folio que antecede, mediante el cual presenta renuncia al poder, esta Operadora Judicial considera que no es procedente acceder a ello, toda vez, que no demuestra que el correo electrónico cfo.montur@gmail.com sea de propiedad de su poderdante, por lo tanto, no se cumple con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta el poder de sustitución visible a folio 109 del expediente, se procede a reconocer a la Dra. MARÍA NATALIA GARCÍA-HERREROS DULCEY, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca8a5900e4b1d1f6925e02b28023896165ddd40662ee5884d5a2ae6b0c5b64d1
Documento generado en 04/12/2020 04:29:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la demanda por pago de la obligación y las costas procesales, vista a folio 85 de este cuaderno, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE.-:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por el deudor. Hágasele entrega de los mismos a la parte demandada previo pago de los emolumentos necesarios.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc9226d516f334e7fb9f63ce6ab467d1368caeea1bf33486d707012d6e3c1ce3
Documento generado en 04/12/2020 10:16:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Téngase y reconózcase al Dr. LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA, para actuar como apoderado judicial de la demandada JECKELINE CHAPARRO BENITES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que a folio 282 el apoderado judicial de la parte demandada solicita se le conceda un término de quince (15) días para allegar el dictamen pericial, y por ser procedente, conforme el art. 227 del C.G.P., se CONCEDE el término de quince (15) días para la aportación del dictamen, teniendo en cuenta la complejidad del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55e0f964d527f448b9b08140cfa89c9ce803531600f2a0b5c09deff530024c5d
Documento generado en 04/12/2020 04:29:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, DR. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ, mediante proveído de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), por la cual se resolvió *"PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 8 de octubre de 2019 (…)".*

En firme el presente auto, archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d517c43f243770d88c02b79cc554c5169575e426e6a65cfa5bedab8a6fb8dfad
Documento generado en 04/12/2020 10:16:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, DR. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ, mediante proveído de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), por la cual se resolvió *"PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 23 (sic) de enero de 2020 (…)".*

En firme el presente auto, archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2693dba473158c5ecddda12105b37efac44cdcc708fda7254bc1c9b877cb433
Documento generado en 04/12/2020 10:16:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra los señores ELIANA XIMENA MARTÍNEZ AGUILAR y ÁLVARO ANDRE SARMIENTO MANZANO, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- El art. 6 del Decreto 806 de 2020 dispone que salvo que se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, circunstancia que no se encuentra acreditada en este asunto.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Restitución de Inmueble propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra los señores ELIANA XIMENA MARTÍNEZ AGUILAR y ÁLVARO ANDRE SARMIENTO MANZANO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b7632b57c034d5d1fe077baa364091783936ec595c2633d9c5d4b33ba38caa**
Documento generado en 04/12/2020 10:16:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria presentada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA, a través de apoderada judicial, en contra de RUTH BOHORQUEZ LIZCANO, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el líbelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Conforme el art. 5 del Decreto 806 de 2020, cuando quien confiere poder es una persona inscrita en el registro mercantil, sea natural o jurídica, debe remitirse el poder con la antefirma desde la dirección de correo allí inscrita para recibir notificaciones judiciales; para el caso, si bien la apoderada judicial manifiesta que aporta acreditación de envío del poder a través del buzón electrónico de su poderdante, no es posible corroborar su dicho, ya que la imagen es ilegible. En consecuencia, se solicita acreditar que el envío del poder se hizo desde la dirección de correo del demandante.

2.- Los documentos báculo de ejecución, pese a haber sido aportados en mensaje de dato -dada la regulación actual del Decreto 806 de 2020- no encuadran bajo la definición que de ellos consigna el artículo 247 CGP, tratándose entonces de documentos en copia, para lo cual deberá la parte demandante cumplir con el requisito del inciso 2º del artículo 245 del CGP, haciendo expresa claridad si los documentos originales obran en su poder, conforme numeral 12 artículo 78 ibídem. Ello es causal de inadmisión, conforme lo previsto en el numeral 3, del artículo 84 CGP, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 y el numeral 1 del artículo 90 ibidem..

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del

Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada a través de apoderado judicial por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA, a través de apoderada judicial, en contra de RUTH BOHORQUEZ LIZCANO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8004181d0874750ff3a1d99009112420c13690753cccefd6907414efc6ae63a**

Ejecutivo
54 001 31 03 005 2020 00238 00

Documento generado en 04/12/2020 10:16:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por JONATHAN ANDREY TRIGOS, contra MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- En el acápite de pruebas se indica que se aporta dictamen pericial rendido por el perito EDUARDO JOSÉ DE LA HOZ MERLANO, sin embargo, no obra en el paginario.

2.- Aunado a lo anterior, el art. 6 del Decreto 806 de 2020 exige que la demanda debe contener el canal digital donde se deben notificar las partes, representante, apoderados, testigos, peritos, y cualquier tercero que deba comparecer al proceso; para el caso, debe suministrarse la dirección electrónica del perito EDUARDO JOSÉ DE LA HOZ MERLANO.

3.- De las pretensiones desarrolladas se desprende la petición de indemnización por perjuicios materiales, entre otros; de esta manera, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto a que se deberá cumplir lo allí estipulado para poder tener correctamente solicitados estos montos, discriminando cada uno de sus conceptos; debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7º ibídem.

4.- Se advierte que en los anexos de la demanda no se allegan los certificados de existencia y representación legal de MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., razón por la cual se hace indispensable que cumpla con este requisito en debida forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso.

5.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

6.- El art. 6 del Decreto 806 de 2020 dispone que salvo que se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda deberá enviar por medio electrónico copia

de ella y sus anexos a los demandados, circunstancia que no se encuentra acreditada en este asunto.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad Civil Extracontractual impetrada a través de apoderado judicial por JONATHAN ANDREY TRIGOS, contra MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b29e7909995cb36f2fdc47d82b2c57974840e763de1d53a3d294ea67ed53d70**
Documento generado en 04/12/2020 10:16:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica